



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00310. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación.

Accionada: Cedimed S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. **Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **Cedimed S.A.S.**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 11 de febrero de 2020.

Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta alguna, pidió lo siguiente:

“PRIMERO: Se cancele el valor de (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE) \$1.445.199 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a la cuenta bancaria que se relaciona en el acápite de anexos. SEGUNDO: La entidad CEDIMED S.A.S., si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza. TERCERO: Para los servicios de salud y tecnologías, la fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de noviembre de 2019, debido a que hasta el 31 de octubre de esta anualidad tuvo lugar la operación de CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, dado al pronunciamiento en el que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa y administrativa para liquidar la EPS, mediante la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019. CUARTO: En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades o contratos suscritos entre las partes CEDIMED S.A.S. y CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se debe realizar el giro directo a la EPS. QUINTO: En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico coordinacionsalud@cruzblanca.com.co, teniendo en cuenta los parámetros de la Resolución 3047 de 2008. SEXTO: La recepción de la factura y soportes por parte de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN no implica la aceptación de los mismos. SÉPTIMO: Buscando sanear la deuda, enviamos adjunto relación de los usuarios y los servicios por los que CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN realizó el Giro de los Anticipos, esto para su validación, trámite y gestión dentro de los términos de respuesta establecidos normativamente (Ley 1755 de 2015).”

2. Admitida la acción el 23 de julio último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentaron la tutela.

2.2. **Cedimed S.A.S.** señaló que emitió respuesta completa, clara, de fondo y precisa a la petición de la accionante, por lo cual solicitó denegar la acción, por hecho superado.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la sociedad **Cedimed S.A.S.** desconoce el derecho fundamental de petición de **Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 11 de febrero de 2020.

2. Para dar respuesta a ese cuestionamiento, memórese, en primer lugar, que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

2.1. En segundo lugar, y en lo que al derecho fundamental de petición en forma específica respecta, se sabe que éste presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada⁴. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario⁵.

3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada por **Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación**, con el fin que **Cedimed S.A.S.** resolviera de fondo la petición radicada el 11 de febrero de 2020, en la que pidió: *“PRIMERO: Se cancele el valor de (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE) \$1.445.199 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a la cuenta bancaria que se relaciona en el acápite de anexos. SEGUNDO: La entidad CEDIMED S.A.S., si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza. TERCERO: Para los servicios de salud y tecnologías, la fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de noviembre de 2019, debido a que hasta el 31 de octubre de esta anualidad tuvo lugar la operación de CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, dado al pronunciamiento en el que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa y administrativa para liquidar la EPS, mediante la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019. CUARTO: En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades o contratos suscritos entre las partes CEDIMED S.A.S. y CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se debe realizar el giro directo a la EPS. QUINTO: En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico coordinacionsalud@cruzblanca.com.co, teniendo en cuenta los parámetros de la Resolución 3047 de 2008. SEXTO: La recepción de la factura y soportes por parte de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN no implica la aceptación de los mismos. SÉPTIMO: Buscando sanear la deuda, enviamos adjunto relación de los usuarios y los servicios por los que CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN realizó el Giro de los Anticipos, esto para su validación, trámite y gestión dentro de los términos de respuesta establecidos normativamente (Ley 1755 de 2015)”*.

Pues bien, en tratándose de solicitudes ante las E.P.S.-S. necesario se torna precisar que si bien estas son organizaciones de carácter privado, cierto es que, prestan el servicio público de salud (art. 49 C.P.), por lo que los pedimentos que se presenten ante ellas suponen el ejercicio del derecho de petición dirigidos contra la Administración y, en ese sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, en tanto que el plazo de treinta (30) días que dispone dicha norma hace referencia a las solicitudes de consulta, no siendo esa la esencia del requerimiento de la interesada dentro de la acción de tutela de la referencia.

4. En ese orden, de las pruebas aportadas se advierte que, si bien Cedimed S.A.S., mediante comunicación de 27 de julio de 2020, indicó haber emitido respuesta oportuna, congruente y de fondo a la reclamación que le formuló la accionante, con referencia al valor por concepto de anticipo, sobre lo cual informó que: *“(…) en la actualidad la EPS CRUZ BLANCA “En Liquidación” presenta una cartera vencida a favor de [su] representada de mas de 360 días asciende a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$87.780.338.00). Por lo anterior, haciendo uso de la figura jurídica de la compensación consagrada en los arts. 1714 y siguientes del CC, que opera por el solo ministerio de la Ley,*

⁴ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

se procedió aplicar el valor que se tiene como anticipo a la cartera vencida. Quedando su obligación a favor de [su] representada en la suma de (\$86.662.990)”, lo que eventualmente puede resultar una información útil para la peticionaria, no se puede pasar por alto que ello no resuelve congruentemente y en forma completa lo peticionado por ella, en tanto nada se indicó respecto de la existencia de facturas pendientes de legalizar por concepto de anticipo, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos para proceder a su reconocimiento.

5. No se olvide que la jurisprudencia se ha ocupado de reseñar los requisitos para considerar que la contestación es congruente al tema propuesto, y que corresponde a “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁶.

En este orden de ideas, como la respuesta emitida por la accionada no fue completa -ni congruente con lo pedido-, se incumplió entonces con el núcleo esencial de la petición, lo que comporta una violación de dicha prerrogativa constitucional.

6. Cual si fuera poco, tampoco se cumplió con los demás requisitos de la respuesta –ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario- pues aunque la reclamación se formuló el 11 de febrero de 2011 tan sólo se emitió respuesta el 27 de julio siguiente, lo que, además de exceder el término concedido por ley (15 días; Ley 1755/2015), no es demostrativo de notificación efectiva a la accionada, así como tampoco lo es la “Factura de venta No. E490 126722” adosada al expediente como constancia de envío.

Adviértase de la revisión de la página web de la empresa de correo postal Servientrega, específicamente del rastreo de la guía No. 9120469704, correspondiente a la factura en mención, que el envío en comento aún se encuentra en procesamiento o “EN RUTA”, lo que traduce en que aún no ha sido entregado, como se observa en el siguiente pantallazo:



⁶ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

7. Así las cosas, no es posible afirmar, como pretende hacerla la accionada, que en este evento se configura un hecho superado, porque, se reitera, ni la respuesta es completa ni se ha dado a conocer a quien la pidió, lo que impone conceder el amparo para que se saneen ambas inconsistencias y se proteja el derecho de petición de la EPS accionada.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho de petición de **Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a **Cedimed S.A.S.** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas contadas a partir de recibida la notificación que reciba, responda en forma completa, congruente y de fondo a la petición que le formuló **Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación**, el 11 de febrero de 2020, notificándola, además, en la dirección reportada en el pedimento para el efecto.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.